



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx y D. zzzzzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyyy, debido a los perjuicios producidos en el proceso de contratación de profesorado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 367/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 21 de septiembre de 2005 tiene entrada en el registro de la Universidad de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios producidos en el proceso de contratación de las siguientes vacantes accidentales:



- Plazas códigos DL000291 y DL000292, de profesor asociado del Área de Enfermería, con duración hasta el 30 de septiembre de 2005.

- Plazas códigos DL000293 y DL000294, de profesor asociado del Área de Enfermería, con duración hasta el 28 de febrero de 2005.

Los reclamantes solicitan que se le reconozca el derecho a una indemnización de 12.000 euros a cada uno por la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el periodo en que debieron estar contratados, además de los emolumentos que habrían percibido por la adjudicación de las plazas.

Segundo.- Mediante escrito de 6 de octubre de 2005, el Rector de la Universidad de xxxxx resuelve:

- Admitir a trámite la reclamación presentada y proceder al nombramiento de instructor del expediente.

- Acordar la acumulación de las reclamaciones presentadas.

- Dar traslado de la resolución y de la copia de la reclamación interpuesta a la compañía aseguradora de la Universidad de xxxxx.

Dicha resolución es notificada al representante de los interesados y a la compañía aseguradora el 21 y 27 de octubre de 2005, respectivamente.

Tercero.- Con fecha 26 de octubre de 2005, el instructor solicita un informe sobre las retribuciones brutas abonadas a Dña. vvvvv por el contrato de la plaza DL 000294, así como sobre las retribuciones brutas que le hubieran correspondido a D. xxxxx desde el inicio del contrato para la plaza DL 000292 hasta la fecha efectiva de su contratación.

La Jefa de la Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxxx informa de lo siguiente:

"1.- Las retribuciones íntegras percibidas por Dña. vvvvv como profesora Asociada de 6 horas, durante el periodo 20/10/2004 a 28/02/2005, ascienden a un total de 3.306,49 euros.



»2.- Las retribuciones que le hubieran correspondido a D. xxxxx como Profesor Asociado de 6 horas, durante el periodo 20/10/2004 a 03/04/2005, serían por un íntegro total de 4.142,03 euros”.

Cuarto.- Igualmente, con fecha 26 de octubre de 2005 el instructor del expediente solicita un informe al Vicerrectorado de Profesorado sobre los extremos puestos de manifiesto en la reclamación presentada por D. xxxxx y D. zzzzz, en relación con el proceso de contratación de las plazas que se indican.

El mismo día, 26 de octubre de 2005, el Vicerrector de la Universidad de xxxxx emite un informe en los siguientes términos:

“En respuesta a su petición de información de fecha 26 de octubre de 2005, me complace remitirle el siguiente informe sobre las incidencias ocurridas en los expedientes de las convocatorias para la contratación de las plazas de Profesor Asociado DL000291, DL 000293 y DL000294, del Área de Enfermería, Departamento de Enfermería y Fisioterapia, en relación con los participantes en el concurso D. xxxxx y D. zzzzz:

»1.- Con Fecha 21 de septiembre de 2004, y conforme a la Normativa para la Contratación de Profesorado en los casos de vacantes accidentales o de nuevas tareas docentes sobrevenidas, aprobada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de 10 de mayo de 1996, modificado por Acuerdo de Junta de Gobierno de 25 de septiembre de 2002, se efectúa la convocatoria por el procedimiento de urgencia, entre otras, de las cuatro plazas de referencia, mediante Resolución del Rector de la citada fecha, en la que se recogen las bases de la convocatoria, así como las características de las plazas convocadas.

»2.- Con fecha 24 de septiembre de 2004, y terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Jefa de la Sección de Personal Docente e Investigador de la Universidad remite al Departamento de Enfermería y Fisioterapia la documentación presentada por los aspirantes a las citadas plazas, a efectos de su baremación y correspondiente propuesta.

»3.- Con fecha 4 de octubre de 2004, el Jefe del Servicio de Recursos Humanos de la Universidad, remite al Departamento de Enfermería y Fisioterapia, la documentación de un nuevo candidato a las citadas plazas, que



fue presentada en plazo, a efectos de su baremación y correspondiente propuesta, junto con el resto de solicitudes enviadas con fecha 24 de septiembre de 2004.

»4.- Con fecha 6 de octubre de 2004 se recibe un Fax, a la atención de la Jefa de la Sección de Personal Docente e Investigador de la Universidad, de D. xxxxx que contenía una copia de la solicitud de admisión a las plazas de referencia, presentada en la Subdelegación del Gobierno en xxxxx el día 23 de septiembre de 2004. Unos días después, se recibe por correo ordinario en la Sección de Personal Docente e Investigador de la Universidad, una comunicación de D. zzzzz (sellada el 7 de octubre de 2004 y con registro de entrada en la Universidad del día 25 de octubre de 2004) adjuntando copia de la solicitud de admisión a las plazas de referencia, presentada en la Subdelegación del Gobierno en xxxxx el día 23 de septiembre de 2004.

»5.- A la vista de los anteriores documentos, y al no haberse recibido la documentación en la Sección de Personal Docente e Investigador, la Jefa de dicha Sección realiza a partir del día 6 de octubre y durante varios días, múltiples gestiones telefónicas con los interesados, con la Subdelegación de Gobierno de xxxxx y con la empresa Correos (como puede constatarse si se solicita un listado de llamadas efectuadas en esos días desde el teléfono de ppppp) con la finalidad de localizar la documentación de estos dos candidatos, resultando infructuosas dichas gestiones.

»6.- Con fecha 15 de octubre de 2004, D. xxxxx y D. zzzzz presentan a través del Registro de la Universidad sendos escritos dirigidos al Excmo. Sr. Rector en los que se pide la paralización del proceso selectivo y la admisión de la documentación anexa a los escritos, acreditativa de méritos, al objeto de posibilitar su valoración en el concurso de referencia. Dicha documentación es remitida al Departamento mediante escrito firmado por el Vicerrector de Profesorado con fecha 15 de octubre de 2004.

»7.- Con fecha 19 de octubre de 2004 se remite al Vicerrectorado de Profesorado la propuesta de baremación aprobada por mayoría en sesión del Consejo de Departamento de Enfermería y Fisioterapia con fecha 19 de octubre de 2004. En dicha propuesta solamente estaban incluidos los candidatos de los que hasta esa fecha se había recibido la correspondiente documentación.



»Previa consulta con la Asesoría Jurídica, no se baremaron en este momento los méritos de D. xxxxx y D. zzzzz al no tener la seguridad de que la documentación aportada a través del Registro con fecha 15 de octubre de 2004, fuese la misma presentada en la Subdelegación de Gobierno de xxxxx el día 23 de septiembre de 2004.

»Con base en la propuesta del Departamento, el día 20 de octubre de 2004 se firma mediante Resolución del Vicerrector de Profesorado, la propuesta de adjudicación provisional de las plazas. Razones de cobertura urgente de la docencia de varias asignaturas, cuyos alumnos estaban sin recibir clase desde comienzos del curso académico, así como la incertidumbre existente respecto al paradero de la documentación original presentada a través de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx, aconsejaron efectuar esta adjudicación provisional, aun a sabiendas de que una eventual y posterior aparición de la documentación original presentada por los candidatos D. xxxxx y D. zzzzz, pudiera exigir la modificación de la adjudicación provisional y la resolución de la Universidad, como así se produjo con posterioridad.

»8.- Los candidatos inicialmente adjudicatarios de las plazas fueron los siguientes:

- »▪ Plaza DL000291: D^a ggggg, con 22,17 puntos.
- »▪ Plaza DL000292: D. qqqqq, con 17,87 puntos.
- »▪ Plaza DL000293: D^a mmmmm, con 20,57 puntos.
- »▪ Plaza DL000294: D^a vvvvv, con 16,89 puntos.

»Dichos candidatos fueron contratados con fecha 20 de octubre de 2004 y comenzaron a impartir la docencia que el Departamento les asignó.

»9.- Una vez contratados los citados profesores, con fecha 21 de octubre de 2004 y a la vuelta del Rector de su viaje a xxxxx, que tuvo una duración de unos 18 días, apareció en su despacho, sin abrir, un paquete dirigido al mismo con la documentación de los candidatos D. xxxxx y D. zzzzz.



»Cabe suponer que el empleado de la Universidad que recibiera el paquete lo depositara en el despacho del Rector sin advertir a nadie de su recepción, lo que, al encontrarse el Rector de viaje a xxxxx, como se ha dicho, motivó el retraso en su apertura hasta su regreso, siendo registrada la documentación de inmediato en el Registro General de la Universidad y comprobándose que efectivamente había sido presentada en la Subdelegación del Gobierno de xxxxx dentro del plazo de presentación de solicitudes, por lo que fueron admitidos al concurso, siendo enviada al Departamento de Enfermería y Fisioterapia mediante escrito del Vicerrector de Profesorado de fecha 25 de octubre de 2004, a efectos de su baremación y correspondiente propuesta.

»10.- Con fecha 2 de noviembre de 2004, la Comisión de baremación del Departamento de Enfermería y Fisioterapia remite al Vicerrectorado de Profesorado una comunicación interna en la que se solicita se justifique la necesidad de efectuar una nueva baremación. En contestación a ese escrito, el Vicerrector de Profesorado mediante comunicación de fecha 8 de noviembre de 2004, ordena al Departamento que efectúe con urgencia la baremación de los candidatos D. xxxxx y D. zzzzz y rectifique, en su caso, la propuesta inicialmente formulada, dado que habían entregado la documentación en tiempo y forma y la aparición de la documentación exigía en justicia su admisión al concurso, la baremación de sus méritos y la modificación, en su caso, de la propuesta del Departamento y/o la Resolución de la Universidad.

»11.- Con fecha 2 de diciembre de 2004 se recibe por conducto notarial un escrito de D. xxxxx y D. zzzzz solicitando el dictado de una Resolución que declare nulas las adscripciones de las plazas ya efectuadas, haciendo cumplir la obligación de baremar los méritos de todos los participantes. Como por esas fechas ya se había remitido al Departamento los expedientes de ambos candidatos a efectos de su urgente baremación, y las personas afectadas habían sido informadas telefónicamente por el Director del Secretariado de Profesorado de la situación en la que se encontraba la tramitación de las plazas, no se consideró necesario efectuar una respuesta por escrito.

»12.- Con fecha 22 de enero de 2005 se recibe en el Vicerrectorado de Profesorado por conducto notarial una nueva comunicación



de D. xxxxx y D. zzzzz en el que aluden a presuntas irregularidades en la tramitación de las referidas plazas y se anuncia la posibilidad de iniciar la tramitación de una querrela criminal. En esa fecha ya se tiene conocimiento por parte del Vicerrectorado de que se ha convocado reunión del Consejo de Departamento de Enfermería y Fisioterapia para el día 24 de enero de 2005 para aprobar la propuesta de baremación, como así efectivamente ocurre. La propia Directora del Departamento, comunica a los interesados mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2005, que el Departamento ya ha efectuado la baremación y la ha remitido al Vicerrectorado para que se dicte la Resolución que proceda.

»13.- Con fecha 24 de enero de 2005 se remite al Vicerrectorado de Profesorado el Acuerdo del Consejo de Departamento de Enfermería y Fisioterapia, adoptado en esa misma fecha, con la nueva propuesta de baremación, en la que al candidato D. xxxxx se le atribuyen 26,83 puntos y al candidato D. zzzzz se le atribuyen 17,43 puntos. Dado que esta puntuación exigía modificar la Resolución dictada por la Universidad con fecha 20 de octubre de 2004 relativa a la adjudicación de las plazas de referencia, y que podía afectar a los profesores que estaban impartiendo la docencia, previa consulta a la Asesoría Jurídica, mediante escrito del Vicerrector de profesorado de fecha 7 de febrero de 2005, se abrió un plazo de 10 días para que éstos pudieran examinar el expediente en la Sección de Personal Docente e Investigador y efectuar las alegaciones que considerasen oportunas. Ninguno de dichos profesores realizó alegación alguna por escrito.

»14.- Transcurrido el plazo de alegaciones, con fecha 3 de marzo de 2005, el Rector de la Universidad de xxxxx firmó la resolución siguiente:

»- Modificar la adjudicación de la plaza DL000292, debiendo adjudicarse a D. xxxxx, en lugar de a D. qqqqq.

»- Modificar la adjudicación de la plaza DL000294, debiendo adjudicarse a D. zzzzz, en lugar de a D^a vvvvv.

»Con los efectos económicos y administrativos que procedan en cada caso.



»15.- Con fecha 8 de marzo de 2005, el Vicerrector de Profesorado remite a D. xxxxx, la Resolución del Rector del día 3 de marzo de 2005, por la que se resuelve el concurso convocado con fecha 21 de septiembre de 2004 para cubrir las plazas de Profesor Asociado de 6 horas del Área de Conocimiento de Enfermería, identificadas por los códigos DL000291, DL000292, DL000293 y DL000294, comunicándole que con carácter previo a la formalización de su contrato como Profesor Asociado, debe presentar en la Sección de Personal Docente e Investigador de la Universidad, la autorización de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad expedido por el Organismo competente correspondiente.

»16.- Con fecha 18 de marzo de 2005 D. xxxxx presenta una reclamación ante el Vicerrectorado de Profesorado, solicitando su contratación para la plaza que le corresponde alegando que en la convocatoria de las plazas no se exige presentar la compatibilidad, sino solamente declaración jurada en la que manifieste que no incurre en situación de incompatibilidad y justificante de haber solicitado la concesión de compatibilidad.

»D. xxxxx ya ocupó en la Universidad de xxxxx una plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria interino, y hubo de presentar la correspondiente renuncia a la misma por incurrir en una situación de incompatibilidad. A pesar de esto, el Vicerrector de Profesorado, mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2005, atendió dicha reclamación instando a D. xxxxx a que pasase por la Sección de personal Docente e Investigador de la Universidad a efectos de formalizar urgentemente el contrato. El día 22 de marzo D. xxxxx se presenta en la Sección de Personal Docente e Investigador de la Universidad para efectuar los trámites para su contratación, contratación que se hace efectiva con fecha 4 de abril de 2005, fecha desde la cual ejerce como Profesor Asociado de 6 horas del Departamento de Enfermería y Fisioterapia de la Universidad de xxxxx. Previamente, con fecha 3 de abril se procedió a rescindir el contrato de D. qqqqq, quien estaba ocupando la plaza D1000292 desde la fecha en que se efectuó su adjudicación provisional.

»17.- Por su parte, con fecha 8 de marzo de 2005, el Vicerrector de Profesorado remite a D. zzzzz, la Resolución del Rector del día 3 de marzo de 2005, por la que se resuelve el concurso convocado con fecha 21 de septiembre de 2004 para cubrir las plazas de Profesor Asociado de 6 horas



del Área de Conocimiento de Enfermería, identificadas por los códigos DL000291, DL000292, DL000293 y DL000294, comunicándole que habiendo finalizado el periodo de duración del contrato de Profesor Asociado de 6 horas del Área de Enfermería (plaza DL000294), para la que había resultado propuesto, no procedía su contratación, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que pudieran corresponderle, tal y como se recogía en la Resolución Rectoral de fecha 3 de marzo de 2005 por la que se le adjudicaba la plaza DL000294.

»18.- Con fecha 19 de abril de 2005, D. zzzzz ha resultado adjudicatario de otra plaza convocada por el procedimiento de urgencia en el Área de Enfermería, encontrándose en la actualidad contratado como Profesor Asociado de 6 horas en el Departamento de Enfermería y Fisioterapia de la Universidad de xxxxx.

Quinto.- Con fecha 14 de noviembre de 2005, el instructor del expediente dicta una resolución en la que, teniendo por ciertos los hechos que acreditan la relación de causalidad existente entre la actuación de la Universidad y los perjuicios causados a los reclamantes, y considerando los diversos informes que obran en el expediente, se acuerda:

a) Rechazar la práctica de las pruebas propuestas por los interesados en el escrito de reclamación, por resultar manifiestamente innecesarias, puesto que ya se considera acreditada la existencia de relación de causalidad entre los hechos acaecidos en el expediente de contratación y los perjuicios ocasionados a los interesados.

b) Acordar, a la vista de la Resolución del Rector de fecha 11 de noviembre de 2005, por la que se deniega su solicitud de reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia, la apertura de un periodo extraordinario de prueba por plazo de quince días, durante el que los interesados podrán proponer cualquier otro medio de prueba admisible en derecho, en relación con la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia.

Sexto.- Con fecha 10 de enero de 2006 el instructor del expediente elabora una propuesta de terminación convencional del procedimiento, dirigida al Rector de la Universidad de xxxxx.



Séptimo.- Mediante Resolución de 11 de enero de 2006, el Rector de la Universidad de xxxxx propone a los interesados la terminación convencional del procedimiento (recibiendo la notificación el representante de aquéllos el 18 de enero de 2006), en los términos que se transcriben a continuación:

“Teniendo en cuenta:

»1.- Que por resolución del Rector de fecha 11 de noviembre de 2005, se desestima la petición formulada por los reclamantes, denegando su solicitud de reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia a que se refiere la solicitud, sin perjuicio del cómputo a efectos de antigüedad en la Universidad.

»2.- Que por resolución del Instructor de 14 de noviembre de 2005, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en relación con el artículo 80 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo por ciertos los hechos que acreditan la relación de causalidad existente entre la actuación de la Universidad y los perjuicios causados a los reclamantes, se acordó lo siguiente:

»a) Rechazar la práctica de las pruebas propuestas por los interesados en el escrito de reclamación, por resultar manifiestamente innecesarias, puesto que ya se considera acreditada la existencia de relación de causalidad entre los hechos acaecidos en el expediente de contratación y los perjuicios causados a los interesados.

»b) Acordar, a la vista de la Resolución del Rector de fecha 11 de noviembre de 2005, por la que se deniega su solicitud de reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia, la apertura de un período extraordinario de prueba por plazo de quince días, durante el que los interesados podrán proponer cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho, en relación con la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia.



»3.- Que, notificada la anterior resolución al representante de los reclamantes en fecha 18-11-2005, transcurrido el plazo concedido al efecto, no le consta a este Instructor que se haya propuesto medio de prueba alguno en relación con la citada denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia.

»4.- Que se han incorporado al expediente los siguientes documentos:

»- Informe del Vicerrector de Profesorado en relación con el expediente de contratación de las plazas de referencia.

»- Informe de la Sección de Retribuciones en el que se recogen las retribuciones íntegras percibidas por Dña. vvvvv, como Profesora Asociada de 6 horas, y que hubieran correspondido a D. zzzzz, durante el período 20-10-04 a 28-2-05, así como las que le hubieran correspondido a D. xxxxx como Profesor Asociado de 6 horas, durante el período 20/10/04 a 3/4/05.

»5.- Que en el expediente existe constancia de la presentación por los reclamantes de sus solicitudes de participación en el concurso dentro del plazo, mediante su presentación en la Subdelegación del Gobierno de xxxxx el 23 de septiembre de 2004, aunque, por motivos que no han podido determinarse, la documentación presentada no llegó a la Sección de Personal Docente e Investigador ni al Vicerrectorado de Profesorado, apareciendo en el despacho del Rector con fecha 21 de octubre de 2004, cuando ya se había realizado el proceso de adjudicación de las plazas, resultando adjudicadas la plaza DL000292 a D. qqqqq, y la plaza DL000294 a Dña. vvvvv.

»6.- Que, ante la aparición de la documentación presentada por los reclamantes, se inició el proceso de baremación de los méritos alegados por los mismos, con trámite de audiencia a los adjudicatarios iniciales de las plazas, concluyendo el proceso mediante Resolución del Rector de 3 de marzo de 2005, por la que se acuerda modificar la adjudicación de la plaza DL000292, debiendo adjudicarse a D. xxxxx, en lugar de a D. qqqqq, y modificar la adjudicación de la plaza DL000294, debiendo adjudicarse a D. zzzzz, en lugar



de a Dña. vvvvv, dejando a salvo ya en esta resolución los derechos económicos y administrativos que procedan.

»Considerando:

»1º.- Que existe constancia suficiente en el expediente de la actuación de la Universidad en el proceso de contratación, así como la relación de causalidad existente entre dicha actuación y los perjuicios causados a los interesados, resultando irrelevantes a este procedimiento las valoraciones efectuadas por los reclamantes respecto a las actuaciones de determinados funcionarios y órganos de la Universidad.

»Que el Instructor entiende que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, por lo que propone la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, que deberá notificarse a los interesados al objeto de que manifiesten su conformidad u oposición al mismo, así como a la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la Universidad.

»2º.- Las indemnizaciones que se proponen son las siguientes:

»a) Para D. xxxxx:

»- Las retribuciones íntegras que le hubieran correspondido como Profesor Asociado de 6 horas, durante el período 20-10-04 a 3-4-05, por un total de 4.142,03 €, según consta en el certificado emitido por la Jefa de la Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxxx, que consta en el expediente.

»- En relación con la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el período que debió estar contratado, a pesar de que no se ha propuesto prueba alguna por el interesado a efectos de determinar la cuantía de la indemnización, se propone la cuantía prudencial de 300,00 €.

»b) Para D. zzzzz:



- Las retribuciones íntegras que le hubieran correspondido como Profesor Asociado de 6 horas, durante el período 20-10-04 a 28-2-05, y que se corresponden con las abonadas a Dña. vvvvv, por un total de 3.306,49 €, según consta en el certificado emitido por la Jefa de la Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxxx, que consta en el expediente.

- En relación con la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el período que debió estar contratado, a pesar de que no se ha propuesto prueba alguna por el interesado a efectos de determinar la cuantía de la indemnización, se propone la cuantía prudencial de 300,00 €.

»Por lo expuesto:

»De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, este Rectorado propone la terminación convencional del procedimiento con acuerdo indemnizatorio, en los términos especificados en el apartado anterior, dando traslado a los interesados de la presente propuesta para que en un plazo de diez días manifiesten su conformidad u oposición a la misma, así como a la Compañía de Seguros sssss, aseguradora de la responsabilidad civil de la Universidad en el momento de los hechos, continuando el procedimiento por los trámites reglamentariamente establecidos”.

Octavo.- El 30 de enero de 2006 tiene entrada en el registro de la Universidad de xxxxx un escrito presentado por el representante de los interesados, en el que pone de manifiesto la conformidad en relación con la cuantía en que se cifran los salarios dejados de percibir por los reclamantes y la no conformidad con la cantidad de 300 euros que se propone en el acuerdo de terminación convencional, en concepto de indemnización por la denegación del reconocimiento del mérito específico.

Noveno.- Mediante escrito del instructor del expediente de 16 de febrero de 2006 (notificado a los interesados el 20 de febrero del mismo año), ante el rechazo por los reclamantes de la propuesta de terminación



convencional, se acuerda continuar el expediente y, con carácter previo a la propuesta de resolución, se concede a los interesados trámite de audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que exista constancia de que los interesados hayan formulado alegaciones o presentado prueba alguna en orden a acreditar una mayor indemnización que la ofertada en la propuesta de terminación convencional.

Décimo.- Con fecha 10 de marzo de 2006 el Rector de la Universidad de xxxxx propone estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, acordando la indemnización a cada uno de los interesados en los siguientes términos:

a) Para D. xxxxx:

- Las retribuciones íntegras que le hubieran correspondido como profesor asociado de 6 horas, durante el período 20-10-04 a 3-4-05, por un total de 4.142,03 euros, según consta en el certificado emitido por la Jefa de la Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxxx, que consta en el expediente.

- En relación con la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el período que debió estar contratado, a pesar de que no se ha propuesto prueba alguna por el interesado a efectos de determinar la cuantía de la indemnización, se propone la cuantía prudencial de 300 euros.

b) Para D. zzzzz:

- Las retribuciones íntegras que le hubieran correspondido como profesor asociado de 6 horas, durante el período 20-10-04 a 28-2-05, y que se corresponden con las abonadas a Dña. vvvvv, por un total de 3.306,49 euros, según consta en el certificado emitido por la Jefa de la Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxxx, que consta en el expediente.



- En relación con la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el período que debió estar contratado, a pesar de que no se ha propuesto prueba alguna por el interesado a efectos de determinar la cuantía de la indemnización, se propone la cuantía prudencial de 300 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Rector de la Universidad de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con el artículo 80 del Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba el Estatuto de la Universidad de xxxxx.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyy, debido a los perjuicios producidos en el proceso de contratación de profesorado.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, resulta conveniente exponer, tal y como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 13 de octubre de 2001, que si bien es cierto que con arreglo al artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "«la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización», no lo es menos que este precepto y antes el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 (Repertorio Cronológico de Legislación –en adelante RCL– 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y Nuevo Diccionario de Legislación –en adelante NDL– 24708) no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Sentencias, entre otras muchas, de esta Sala, Sección Sexta, de 16 de septiembre de 1999 (Repertorio de Jurisprudencia –en adelante RJ– 1999, 7746), 13 de enero (RJ 2000, 659) y 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 221). Inclusive, como entendió la sentencia de 3 de abril de 1990 (RJ 1990, 2774), Sección Tercera, si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño a la Administración «puede resultar obligada».

»Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulatorio hubiera recaído sobre actuaciones administrativas



de gravamen o limitativas de derechos, ni se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación jurisdiccional del perjudicado por aquella, alteraría el *status* jurídico del beneficiado, que pasaría a ser titular de una mera expectativa. Por otra parte, llevada a sus últimas consecuencias, la doctrina sobre que en estos casos falta la concurrencia de la antijuridicidad del daño significaría que cualquier impugnación administrativa o jurisdiccional transmutaría, sin más, en una mera expectativa, no susceptible de indemnización, cualquier, a su vez, situación jurídica afectada por la misma, y tampoco eso puede admitirse si se enuncia con pretensiones de generalización”.

Por otro lado, la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de febrero de 1995, RJ 1993/2061; 14 de octubre de 1994, RJ 1994/8741; 18 de octubre de 1993, RJ 1993/7498) que ha rechazado indemnizar “(...) las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre” (fundamento jurídico tercero *in fine* de la Sentencia de 18 de octubre de 1993) debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, pues lo que se desestiman como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre; pero no aquellas que son su antonimia: las próximas, probables o ciertas, situaciones que *contrario sensu* deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública “(...) configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general” (Sentencias de 14 de octubre de 1994, RJ 1994/8741).

Por tanto, parece que lo que ha de determinarse, en este punto, es si nos encontramos o no ante una mera expectativa de derecho no susceptible de indemnización, atendiendo al caso concreto, al no poder generalizarse la respuesta en uno u otro sentido.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente, entre los que merecen especial mención los informes emitidos



por los órganos competentes de la propia Universidad afectada, puede concluirse que queda suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre los daños sufridos por los reclamantes y la actuación llevada a cabo por la Universidad de xxxxx, en el proceso de contratación de las vacantes accidentales DL 000291 y DL 000292, de profesor asociado del Área de Enfermería, con duración hasta el 30 de septiembre de 2005, así como de las plazas DL000293 y DL000294, de profesor asociado del Área de Enfermería, con duración hasta el 28 de febrero de 2005.

En efecto, tal y como ha quedado pormenorizadamente expuesto en el relato de los antecedentes, los reclamantes fueron excluidos inicialmente del proceso de baremación de los méritos que le correspondían, al no tener constancia efectiva de que hubieran presentado la documentación, que al efecto se precisaba, en tiempo y forma.

Posteriormente, una vez comprobado este extremo afirmativamente, devino necesario realizar la baremación de sus méritos, cuyo resultado provocó la revocación de dos de las contrataciones de las plazas que provisionalmente habían sido adjudicadas a aspirantes cuya puntuación resultó ser inferior a la asignada a los reclamantes, quienes tenían mejor derecho para ocupar las plazas que inicialmente no le fueron adjudicadas.

Concretamente, D. xxxxx resultó ser adjudicatario de la plaza DL 000292, contratación que se hizo efectiva el 4 de abril de 2005, fecha desde la cual ejerció como profesor asociado de 6 horas del Departamento de Enfermería y Fisioterapia de la Universidad de xxxxx, hasta el 30 de septiembre de 2005.

En este supuesto, la propia propuesta de resolución, de acuerdo con el informe emitido por la Jefa de Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxxx, reconoce al interesado el derecho a obtener, en concepto de indemnización, la cantidad de 4.142,03 euros, correspondientes a las retribuciones brutas que le hubieran correspondido si hubiera desempeñado la plaza desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 3 de abril de 2005, tiempo durante el cual dicha plaza fue indebidamente ocupada por D. qqqqq.

Por su parte, D. zzzzz resultó ser adjudicatario de la plaza DL 000294, con duración hasta el 28 de febrero de 2005, no llegando a tomar posesión de la plaza que le hubiera correspondido, puesto que en el momento en que se



dicta la Resolución del Rector de la Universidad de 3 de marzo de 2005 ya había finalizado el periodo de duración del contrato de profesor asociado de 6 horas del Área de Enfermería, correspondiente a la plaza DL 000294, para la que había resultado propuesto, resultando por ello inviable proceder a su contratación, sin que ello obste para el reconocimiento de los derechos económicos y administrativos que pudieran corresponderle.

En este sentido, y al igual que en el supuesto de D. xxxxx, la propia propuesta de resolución, de acuerdo con el informe emitido por la Jefa de Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxxx, reconoce al interesado el derecho a obtener, en concepto de indemnización, la cantidad de 3.306,49 euros, correspondientes a las retribuciones brutas que le hubieran correspondido si hubiera desempeñado la plaza desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2005, tiempo durante el cual dicha plaza fue indebidamente ocupada por Dña. vvvvv.

Por tanto, resulta debidamente justificada la causa y el importe en el que se cifra la cuantía de la indemnización que, en concepto de salarios dejados de percibir, se reconoce a los interesados, por lo que este Consejo Consultivo comparte la solución adoptada en la propuesta de resolución respecto al extremo indicado.

Sin embargo, ambos reclamantes también solicitan, para cada uno de ellos, la cantidad de 12.000 euros, en concepto de indemnización por la denegación del reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el periodo por el que debieron ser contratados.

Sobre este particular debe aclararse que, aun reconociendo la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por los reclamantes y la actuación llevada a cabo por la Universidad de xxxxx en el proceso de contratación de las vacantes accidentales, no puede ser tratado de la misma forma quien prestó servicios de manera efectiva que quien no se vio obligado al desempeño de tarea alguna, por lo que el reconocimiento del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el periodo por el que debieron ser contratados no se les puede reconocer. Téngase en cuenta que no se trata, en este caso, del reconocimiento de un determinado tiempo de antigüedad, como puede ocurrir en el caso del desempeño interino de plaza, sino simplemente de



la valoración de la impartición efectiva de docencia, derivada del contrato que no llegó a celebrarse en tiempo y forma.

Cuestión diferente es que ese daño o perjuicio que se les ha causado como consecuencia de la actuación de la Universidad en el proceso de contratación pueda ser indemnizado o compensado, atendiendo a las posibles repercusiones que pudieran derivarse en un futuro para sus respectivas carreras profesionales.

Es precisamente la apreciación de esta circunstancia la que suscita las discrepancias entre la Universidad de xxxxx y los reclamantes, ya que mientras en la propuesta de resolución se cuantifica en 300 euros la cantidad que correspondería a los interesados como indemnización por la denegación del mérito específico de haber desempeñado la docencia durante el periodo de tiempo por el que debieron ser contratados, cada uno de los interesados solicita por el mismo concepto la cantidad de 12.000 euros.

En este sentido hay que concluir que en el expediente sometido a dictamen no existen datos suficientes que permitan a este Consejo Consultivo determinar la cuantificación de la indemnización que le correspondería a cada reclamante por el concepto apuntado, por lo que deberá efectuarse la concreción de la indemnización, en relación con este extremo, a través del correspondiente expediente contradictorio.

No obstante, sí conviene realizar algunas precisiones con el fin de facilitar la concreción de la cuantía indemnizatoria.

Para ello debe indicarse que en el caso de D. xxxxx, el periodo durante el que no pudo desempeñar el ejercicio efectivo de la docencia abarca desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 3 de abril de 2005, ya que el 4 de abril de 2005 se hizo efectiva su contratación.

En el supuesto de D. zzzzz, es cierto que no pudo tomar posesión de la plaza que le hubiera correspondido, como consecuencia de que el 3 de marzo de 2005, fecha en la que el Rector de la Universidad resolvió el concurso convocado, ya había finalizado el periodo de duración del contrato de profesor asociado de 6 horas del Área de Enfermería (plaza 000294). Sin embargo, el 19 de abril de 2005 resultó ser adjudicatario de otra plaza convocada por el



procedimiento de urgencia en el Área de Enfermería, según se relata en el informe emitido por el Vicerrector de Profesorado, encontrándose en la fecha en que aquél se emite (26 de octubre de 2005), contratado como profesor asociado de 6 horas en el Departamento de Enfermería y Fisioterapia de la Universidad de xxxxx. Debe tenerse en cuenta que este nombramiento contribuye, sin duda alguna, a paliar los efectos perniciosos que se hubieran derivado para su carrera profesional de la imposibilidad de desempeñar de modo efectivo el ejercicio de la docencia durante el intervalo temporal comprendido entre el 20 de octubre de 2004 y el 28 de febrero de 2005.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyyy, debido a los perjuicios producidos en el proceso de contratación de profesorado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.